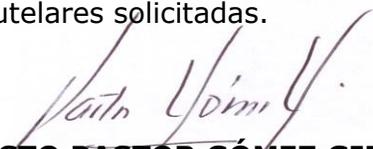


CONSTANCIA: Marzo 08 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por el señor MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, frente al auto No. 192 de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO y se dispuso no se acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 582

Radicado No. 2022-00059

Se encuentra a Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, en contra la señora CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO, para resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo activo frente al auto No. 192 de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual se consideró, lo siguiente:

“... respecto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, es preciso indicar que, no resulta procedente acceder al decreto de las mismas, toda vez que, en primera medida, la inscripción de la demanda se encuentra reservada para los procesos declarativos y no para los liquidatorios como el que ocupa nuestra atención; en segundo lugar, en relación con el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-137707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Carrera 8 No. 57D1-36 de esta ciudad, revisado el certificado de tradición del referido bien inmueble, se puede verificar que sobre este fue constituido un patrimonio inembargable de familia, lo que lo convierte en un bien inembargable, por lo que, tampoco es procedente decretar la cautela solicitada.

Finalmente, igual suerte correrá la medida solicitada respecto del derecho de posesión ejercida sobre el vehículo tipo automóvil, marca CHEVROLET de placas HHW777, pues, nótese que no obra en el dossier prueba que acredite la posesión sobre el automotor por parte de la demandada, más que el dicho de la parte demandante, motivo por el cual, no se decretará la cautela deprecada.

(...).”

En consecuencia, se dispuso:

“CUARTO: NO ACCEDER al decreto de medidas cautelares por lo considerado en la parte motiva de este proveído.”

EL RECURSO

Los motivos expuestos por el recurrente para lo solicitado, son los siguientes:

"Al decir del Juzgado, en síntesis, no procede la cautela de inscripción de la demanda, porque esta únicamente se encuentra reservada para los procesos declarativos y no para los liquidatorios como el presente; y, en relación con el embargo y secuestro del bien inmueble de la masa social, este detenta un patrimonio inembargable de familia, que lo convierte en un bien inembargable, por lo que, considera, no es procedente decretar la cautela solicitada; igual prédica hace con respecto del derecho de posesión ejercida sobre el vehículo de la masa social, por no existir prueba que acredite la posesión sobre el mismo. Para una adecuada comprensión de las medidas cautelares que tienen cabida en los procesos de familia, es necesario recordar que el Código General del Proceso procuró unificar el régimen de cautelas en un solo libro -el cuarto-, dentro del cual el art. 598, establece aquellas que proceden en los referidos juicios, que se concretan a cierto tipo de asuntos, entre ellos, la separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, para lo que nos ocupa por ahora, siempre que sea factible que correspondan a gananciales."

Además, el promotor del disenso, realiza una exposición de sus consideraciones relacionadas con los artículos 590 y 598 del estatuto adjetivo, de las que se extrae la siguiente:

"... si partimos de la premisa que los bienes cuya cautela se pretende, son titularidad de la accionada, pero pertenecen a la sociedad conyugal, por haberse adquirido dentro de la vigencia del matrimonio, como lo demuestra el dossier, la petición de cautelas, principalmente de inscripción de demanda, y subsidiariamente de embargo, por constituir bienes sujetos a registro, se ajusta a derecho, a la legalidad, y al ejercicio natural del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante, como mandato constitucional, así aún no se resuelva el asunto de la determinación o definición del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal que se tramita, y ello está expresamente autorizado por el art. 598.1 del C.G. del P.

(...)"

Teniendo en cuenta lo esbozado, la parte recurrente solicitó se reconsiderara la decisión proferida y se repusiera la misma, decretando las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto no se dio el traslado pertinente, en atención a que, la parte demandada, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Analizado a profundidad lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en el que claramente el legislador determinó que, la medida de inscripción de la demanda procede únicamente en procesos declarativos, así:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)." (Subrayado del Juzgado)

En atención a lo establecido en la citada norma, en tratándose de procesos liquidatorios, no es procedente decretar la inscripción de la demanda; medida que se encuentra reservada para procesos declarativos, tal como fue indicado en la providencia motivo de inconformidad.

De otro lado, resulta pertinente indicar que, como bien fue solicitado por el legitimado por activa, las cautelares propias para ser decretadas en el presente trámite serían las contenidas en el artículo 598 de la codificación procesal civil, que al tenor establece:

"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

(...)."

A pesar de lo esbozado en precedencia, es menester indicar que, de conformidad con lo considerado en la providencia que hoy se ataca, no resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-137707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que, revisado el certificado de tradición del aludido inmueble, recae sobre este una afectación a vivienda familiar lo que lo convierte en un bien inembargable, de conformidad con la prescripción contenida en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, el cual reza:

"Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. *Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*

2. *Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."*

Ahora bien, sobre la medida de embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil, marca CHEVROLET de placas HHW777, debe decirse que, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 593 del código procesal civil, el embargo de la posesión sobre bienes muebles se perfecciona mediante el secuestro de estos, sin embargo, estima el despacho que, no basta solo con la manifestación de que el demandado es el poseedor de determinado bien, pues debe acreditarse por cualquier medio de convicción que el llamado por pasiva ostenta tal calidad con el fin de no afectar los derechos de terceros, motivo por el cual, para acceder al secuestro del vehículo señalado es necesario que se demuestre la posesión efectiva sobre el referido bien.

Así las cosas, corolario de las normas transcritas en precedencia, considera el despacho que el presente recurso horizontal formulado por la parte demandante frente al auto No. 192 del día 01 de marzo de 2022, no se encuentra llamado a prosperar, pues, a todas luces, es improcedente en el presente asunto decretar las medidas de inscripción de la demanda, así como el embargo y secuestro de los bienes que puedan hacer parte de la sociedad patrimonial relacionados en el libelo de la demanda.

Finalmente, se concederá en subsidio el recurso de apelación presentado por el mandatario judicial del demandante, señor MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, en el efecto devolutivo de conformidad con lo anotado en el inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la decisión recurrida está contenida dentro de las providencias apelables señalada en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

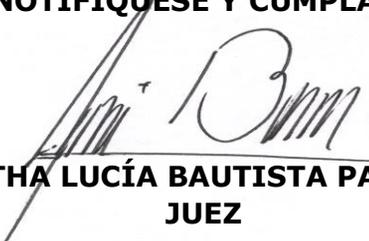
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 192 de fecha 01 de marzo de 2022, recurrido por el apoderado judicial del señor MARÍA HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, mediante el cual, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO y se dispuso no se acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el mandatario judicial del demandante, señor MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV